

CRITERIO PARA DETERMINAR QUE LA UBICACIÓN DE LAS OBRAS ES INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO FUNDAMENTAL.

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en uso de la facultad que le confieren los artículos 46 fracciones IV y V y 110 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir el Criterio para determinar que la ubicación de las obras (domicilio) es información considerada como fundamental, lo anterior de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que la fracción VII del artículo 17 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco¹, establece que es información fundamental las concesiones licencias permisos o autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia.

II. Que la información fundamental, aunque sólo sea de carácter informativo, debe reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de la materia².

III. Que la publicación de la información fundamental con los elementos señalados en la fracción VII del artículo 17 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en apego a lo señalado por el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, no reúne los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de toda información fundamental.

IV. Que se estima deficiente la publicación de la información relativa al concepto de las licencias otorgadas en materia de obras, sin conocer el domicilio en que se ubican las mismas, ya que éste constituye parte del concepto de la licencia.

V. Que en relación a la información fundamental que se publique de las licencias otorgadas para la realización de obras y con el objetivo de dar claridad, veracidad y confiabilidad a esta información, deberá publicarse la ubicación de la misma, es decir, el domicilio en el que se esté llevando a cabo.

¹ Artículo 17.- Además de lo previsto en el artículo 13, los Ayuntamientos deberán dar a conocer: VII. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando sus titulares, concepto y vigencia;

² Artículo 19.- La información fundamental, aunque sólo sea de carácter informativo, deberá de reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien emitir el siguiente:

CRITERIO

ÚNICO.- El domicilio de las obras autorizadas mediante una licencia, es considerada información fundamental y forma parte del concepto que dispone la fracción VII del artículo 17 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de octubre de 2007 dos mil siete. Se aprobó el presente Criterio para determinar que la ubicación de las obras (domicilio) es información considerada como fundamental.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la Trigésima Sexta sesión ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

Augusto Valencia López
Presidente del Consejo

Héctor Moreno Valencia
Consejero Titular

Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular

Agustín de Jesús Rentería Godínez
Secretario Ejecutivo

bgm/arr/cpaa/mms.